



VISTOS, el Informe N.º 001122-2026-DIA-DGIA-VMPCIC/MC, de fecha 10 de junio de 2026; y el recurso de reconsideración interpuesto con el Expediente N.º 72682-2026/MC, de fecha 20 de mayo de 2026, mediante el cual se interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N.º 396-2026-DGIA-VMPCIC/MC; y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley N.º 30487, "*Ley de promoción de los puntos de cultura*", tiene por objeto reconocer, articular promover y fortalecer a las organizaciones cuya labor, desde el arte y la cultura, tienen incidencia comunitaria e impacto positivo en la ciudadanía;

Que, de acuerdo al Artículo 3º de la citada Ley, los puntos de cultura son las organizaciones sin fines de lucro que trabajan en el arte y la cultura de modo autogestionario, colaborativo y sostenido promoviendo el ejercicio de derechos culturales y desarrollo local, contribuyendo a la construcción de una sociedad más inclusiva, democrática y solidaria que reconozca y valore su diversidad, memoria y potencial creativo;

Que, conforme al Artículo 6º del Reglamento de la Ley N.º 30487, "*Ley de promoción de los puntos de cultura*", aprobado mediante Decreto Supremo N.º 011-2018-MC los puntos de cultura desarrollan las siguientes actividades: (i) actividades que aportan a la recuperación y/o el fortalecimiento de la vida comunitaria desde procesos artísticos, culturales, de comunicación o educación; (ii) actividades constantes que desde el arte y la cultura atienden a poblaciones en condiciones de vulnerabilidad social; (iii) propuestas de desarrollo económico sostenible a partir de los activos culturales de una comunidad, en respeto con la identidad cultural local y su entorno; (iv) actividades que promueven el respeto a la diversidad de identidades y reconocimiento de derechos de poblaciones y/o colectivos históricamente vulnerabilizados a partir de procesos de formación, activismo e incidencia que desde la cultura aporten al cambio social; (v) actividades que aportan al rescate, protección, visibilización o revitalización de los saberes ancestrales, tradiciones, identidad cultural y memoria de pueblos originarios, campesinos, indígenas y poblaciones afroperuanas; (vi) actividades constantes que fomentan el uso del espacio público y patrimonio cultural desde acciones artísticas y culturales; (vii) actividades que fortalecen las experiencias de trabajo en red y acción colaborativa que apuntan al empoderamiento de movimientos ciudadanos, incidencia y co-construcción de políticas públicas culturales que aporten al desarrollo social; y/o, (viii) otras actividades relacionadas al arte para la transformación social, desarrolladas en el marco de la Ley;



Que, asimismo, el Artículo 13° del citado Reglamento, establece que no serán reconocidas como puntos de cultura, las organizaciones que incurran en alguno de los supuestos siguientes: (i) aquellas cuya labor difunda contenidos y/o realicen acciones que inciten a la violencia, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas, discriminación y/o racismo de cualquier tipo; (ii) aquellas que hayan sido sancionadas por haber cometido una infracción tipificada como muy grave según el Reglamento; (iii) aquellas que cuenten con algún miembro con sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada; (iv) aquellas que cuentan con un 30% o más de sus miembros registrados en otra organización reconocida como punto de cultura; y, (v) aquellas que cuenten con un representante designado, que haga las veces de representante de otra organización previamente reconocida como punto de cultura;

Que, asimismo, de acuerdo a los numerales 6.2.3 y 6.2.4 de la citada Directiva N.º 001-2019-MC, la Dirección de Artes evalúa y analiza que las organizaciones culturales se alineen a los criterios de incidencia comunitaria e impacto positivo: (i) trabajar desde el arte y la cultura de modo autogestionario, colaborativo y sostenido; (ii) promover el ejercicio de los derechos culturales y desarrollo local; y, (iii) contribuir a la construcción de una sociedad más inclusiva, democrática y solidaria, reconociendo y valorando su diversidad y potencial creativo; y, emite un informe técnico de conformidad a la Dirección General de Industrias Culturales y Artes;

Que, adicionalmente a ello, el numeral 6.1 de la citada Directiva, establece que el reconocimiento de los puntos de cultura se inicia: (i) de oficio, mediante la emisión de un informe técnico de la Dirección de Artes o de las Direcciones Desconcentradas de Cultura del Ministerio de Cultura, que adjunte la 'Ficha de reconocimiento de oficio como punto de cultura' debidamente suscrita por el representante de la organización; o, (ii) a petición de parte, con la presentación del formulario 'Solicitud de reconocimiento como punto de cultura', a través de la plataforma de Puntos de Cultura o en Mesa de Partes de la sede central o de las sedes de las Direcciones Desconcentradas de Cultura del Ministerio de Cultura;

Que, conforme a los numerales 6.2.1 y 6.2.2 de la referida Directiva, la Dirección de Artes revisa la solicitud de reconocimiento como punto de cultura, y si la información no se ajusta a lo requerido o se requiera información complementaria, comunica a la organización las observaciones, otorgándole un plazo de dos (2) días hábiles para subsanar las mismas;

Que, de acuerdo al numeral 6.3.1 de la Directiva, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, previo informe técnico emitido por la Dirección de Artes emite la Resolución Directoral otorgando el reconocimiento como punto de cultura; o de ser el caso, denegando lo solicitado;

Que, mediante Resolución Directoral N.º 000396-2026-DGIA-VMPCIC/MC, de fecha 19 de mayo de 2026, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes denegó el reconocimiento como punto de cultura a la organización "ASOCIACION ALIADOS ANDINOS POR LA CULTURA HUMANISTA KAWSAY APURIMAC";

Que, mediante el Expediente N.º 72682-2026/MC, de fecha 20 de mayo de 2026, la Asociación Aliados Andinos por la Cultura Humanista Kawsay Apurimac interpuso el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N.º 000396-2026-DGIA-VMPCIC/MC;



Que, el Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, "*Ley del Procedimiento Administrativo General*", establece en su artículo 109.1 que frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona algún derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;

Que, el artículo 208 del Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, precisa que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, el recurso de reconsideración tiene como objeto posibilitar al mismo órgano que dictó la resolución impugnada, la revisión de su propia Resolución considerando nuevos elementos que no se tuvieron en cuenta al momento de resolver, los cuales están constituidos por la denominada nueva prueba, la misma que debe cumplir con ciertos requisitos, siendo estos: que no haya sido tomada en cuenta o merituada al momento de expedirse la resolución recurrida; y, además, que sea pertinente, es decir, que tenga relación directa con el tema que fue objeto de controversia, a fin que por su propio mérito sea capaz de desvirtuar los fundamentos de la resolución impugnada;

Que, de la revisión del recurso de reconsideración interpuesto, presentado dentro del plazo de ley, se advierte que el mismo adjunta como nueva prueba un cuadro resumen de cuatro (4) actividades, con numeración, nombre de la actividad/proceso, fecha, lugar, participación de la organización, descripción de la actividad y evidencia, como nueva prueba; en ese sentido, corresponde evaluar la mencionada en el marco del recurso impugnatorio presentado;

Que, en el Informe N.º 001122-2026-DIA-DGIA-VMPCIC/MC se señala que sobre las cuatro (4) actividades presentadas en el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N.º 000396-2026-DGIA-VMPCIC/MC, estas se encuentran vinculadas a acciones de promoción cultural, revalorización de saberes ancestrales, articulación comunitaria y difusión cultural. Sin embargo, la información proporcionada resulta insuficiente para efectuar una evaluación objetiva de su incidencia comunitaria e impacto positivo desde el arte y la cultura, conforme a los criterios establecidos en la Directiva N.º 001-2019-MC, pues no desarrollan aspectos sustanciales que permitan verificar el alcance de las intervenciones, como el número de participantes beneficiados, la identificación de la población involucrada, la metodología empleada, los resultados obtenidos, los mecanismos de participación ciudadana implementados o los efectos generados en la comunidad. Tampoco se presentan medios probatorios suficientes que permitan corroborar de manera objetiva el nivel de incidencia comunitaria alegado;

Que, señala el mencionado informe, respecto de las actividades denominadas "Ritual ancestral de agradecimiento a la Pachamama – Apu San Pedro" y "Coca Raymi 2026", evidencian una orientación hacia la revalorización de prácticas culturales tradicionales, sin embargo, la información consignada no permite determinar con precisión el grado de involucramiento de la organización y/o el alcance territorial de las acciones ni los resultados concretos derivados de su ejecución;



Que, señala el mencionado informe, en relación con las denominadas "Actividades de articulación cultural y comunitaria", se hace referencia a diversas alianzas, participaciones y espacios de coordinación; sin embargo, no se detallan los proyectos, acciones o productos concretos desarrollados en el marco de dichas articulaciones, lo que limita la posibilidad de valorar su impacto cultural o comunitario; Asimismo, sobre la "Trayectoria digital institucional (AACHKA)" se comparte el registro de actividades institucionales, pero no es una actividad cultural en sí misma;

Que, señala el mencionado informe, si bien la información consignada en el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N.º 000396-2026-DGIA-VMPCIC/MC puede ser considerada como evidencia complementaria de continuidad organizacional, no resulta suficiente para acreditar por sí sola los criterios de incidencia comunitaria e impacto positivo exigidos para el reconocimiento como Punto de Cultura;

Que, con base en ello, a través del Informe N.º 001122-2026-DIA-DGIA-VMPCIC/MC, la Dirección de Artes concluye que, el recurso de reconsideración presentado por la organización con personería jurídica "ASOCIACION ALIADOS ANDINOS POR LA CULTURA HUMANISTA KAWSAY APURIMAC" contra la Resolución Directoral N.º 396-2026-DGIA-VMPCIC/MC, devendría en infundado;

Con el visto de la Dirección de Artes; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 29565, "*Ley de creación del Ministerio de Cultura*"; el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, "*Ley del procedimiento administrativo general*", aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS; el "*Reglamento de organización y funciones del Ministerio de Cultura*", aprobado por Decreto Supremo N.º 005-2013-MC, la "*Ley de promoción de los Puntos de Cultura*" y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N.º 011- 2018-MC y la Directiva N.º 001-2019-MC "*Lineamientos para el reconocimiento de los puntos de cultura*";

SE RESUELVE:

Artículo 1. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por la "ASOCIACION ALIADOS ANDINOS POR LA CULTURA HUMANISTA KAWSAY APURIMAC" contra la Resolución Directoral N.º 000396-2026-DGIA-VMPCIC/MC, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2. - Notifíquese la presente Resolución a la administrada para los fines que correspondan, y publíquese en la página web del Ministerio de Cultura.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

MARIA CARINA MORENO BACA

DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES